



Resolución de Superintendencia

N° 1120 -2018-SUCAMEC

Lima, 10 DIC 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de noviembre de 2018 por el administrado Faresh Miguel Atala Herrera, en contra de la Resolución de Gerencia N° 6072-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018, el Memorando N° 3049-2018-SUCAMEC-GAMAC, el Dictamen Legal N° 00506-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Registro N° 201800126749 de fecha 05 de abril de 2018, el señor Faresh Miguel Atala Herrera (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, por Resolución de Gerencia N° 01610-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego al administrado, por registrar antecedente histórico de condena cancelada por delito doloso. Asimismo, encomendó a la unidad de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC, el cambio de situación de las armas de fuego con serie N° 596739 y serie N° 7679, de “Internado temporal a Internamiento definitivo”, y encargó al área de sanciones la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, el día 29 de mayo de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01610-2018-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 6072-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6072-2018-SUCAMEC-GAMAC señalando que: *“el análisis efectuado en forma unilateral (...), contraviene flagrantemente la normatividad aplicable al soslayarse en nuestro perjuicio la reconsideración interpuesta en forma y modo oportuno (...), asimismo alega que los informes recepcionados por el MSIAP supuestamente señalaría que el peticionante registraría un histórico de condenas canceladas (...), y si las mismas fueron materia de algún tipo de rehabilitación por lo que, como se reitera, dicho supuesto esgrimido no es coherente para servir de base para emitir la Resolución de Gerencia N° 01610-2018-SUCAMEC-GAMAC, además señala que contraviene la*



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

normatividad aplicable al soslayarse en nuestro perjuicio lo mandado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General toda vez que el principio de Legalidad no se observa al colisionar con lo estatuido por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, también precisa que tampoco se ha tenido en consideración que la data de promulgación de la Ley 30299 (Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil), ha sido publicado en el diario El Peruano con fecha 22 de enero de 2015 por lo que aún en el supuesto desde ya que existiera algún registro en ese sentido no sería de aplicación ultractiva al peticionante por cuanto dichas calificaciones que efectúa la administración solo sería posible para circunstancias posteriores a dicha circunstancia que estamos seguros que no escapara a su alto criterio de funcionario público, finalmente alega que la Resolución recurrida en apelación es nula y sin efectos legales por inobservancia de los requisitos para la validez de los actos administrativos (...), no consta la fecha de emisión del acto administrativo (resolución de gerencia recurrida) lo que como se comprenderá violenta flagrantemente lo normado(...);

Que, al respecto, es menester señalar que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 en, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Subrayado y negrita agregados);

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;**

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que: **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;



J. DULANTO





Resolución de Superintendencia

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), y ésta se da por efectos del artículo 103 de la Constitución", cabe señalar que en el sustento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)".* Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".* Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";*

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299 dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, se aprobó su Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se registrará por la Ley N° 30299 y su Reglamento;



J. DULANTO

Que, asimismo de la información señalada por el administrado que torna en ineficaz el acto administrativo, cabe precisar que el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) indica que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, dado que se puede constatar la garantía del debido proceso, referida al emplazamiento válido del administrado, a partir de la cual el acto administrativo se torna en eficaz;

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 112690-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 04 de setiembre de 2018, que el administrado registra histórico de condena cancelada por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, por los delitos de a) "contra la confianza y la buena fe en los negocios" sentenciado a un (1) año de pena privativa de libertad condicional, sentencia que fue establecida por el 016° Juzgado Penal de Lima, proceso instaurado en el expediente N° 96-622, b) "violación de la libertad de trabajo" sentenciado a un (1) año de pena privativa de libertad condicional, sentencia que fue establecida por el 031° Juzgado Penal de Lima y c) "apropiación ilícita común art. 190" sentenciado a dos (2) años de pena privativa de libertad condicional, sentencia que fue establecida por el 002° Juzgado Penal del Callao;



C. Verástegui

Que, por lo tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito para la obtención y/o renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual **la GAMAC desestimó la solicitud del administrado**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del

Reglamento, y en aplicación estricta del principio de Legalidad; en tal sentido, se evidencia que la SUCAMEC ha actuado dentro de sus facultades atribuidas por Ley;

Que, en el presente caso, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de las licencias de uso de arma de fuego No. 3511 y N° 245639, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec las armas de fuego con serie N° 596739 y N° 7679;

Que, asimismo cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: *"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."*; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00506-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 6072-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



NºBº
Verastegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Faresh Miguel Atala Herrera, contra la Resolución de Gerencia N° 6072-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N 01610-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC